



RADICACIÓN: 080013110002-2022-00160-00
PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: RODOLFO URUETA ARIZA
DEMANDADA: DAMARIS ELENA SUAREZ INFANTE
MENOR: JUAN SEBASTIAN URUETA INFANTE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, en relación al menor JUAN SEBASTIAN URUETA INFANTE, presentada por el doctor ARY ANGEL LOPEZ SERRANO, en calidad de apoderado judicial del demandante señor RODOLFO URUETA ARIZA, contra la señora DAMARIS ELENA SUAREZ INFANTE madre del menor antes mencionado.

Advirtiendo el despacho que, la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión exigidos en el artículo 90 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 Por lo anterior hace las siguientes observaciones:

- La demanda no fue acompañada de los anexos que exige la norma entre ellos:
 1. El poder debidamente otorgado de acuerdo al artículo 5° y 6° del decreto 806 de 2020 el cual debe contener, a que Juez va dirigida la demanda, la clase de proceso, contra quien va dirigida la demanda y el nombre del menor.
 2. Registro civil de nacimiento con el reconocimiento paterno a nombre del impugnante.
 3. No aporta lo exigido en Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020 disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada por el doctor ARY ANGEL LOPEZ SERRANO, en calidad de apoderado judicial del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCÉDASE a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese, se rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer al doctor ARY ANGEL LOPEZ SERRANO, para representar judicialmente al señor RODOLFO URUETA ARIZA, hasta tanto se subsane los errores descritos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1ea9928f60c53ec1f5ab91d96396644c276da2b60a773d366cd72ab51264ab

Documento firmado electrónicamente en 24-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2021-00038-00

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE MENORES

DEMANDANTE: RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN

DEMANDADA: YIRA MARIA CARRILO PALMA

MENORES: SEBASTIAN DE JESUS y SANTIAGO JESUS BELTRAN CARRILLO

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho, informándole que la demandada señora YIRA MARIA CARRILO PALMA se dio por notificada del auto admisorio, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 mayo de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE MENORES, instaurado por el señor RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN por medio de apoderado judicial Dr. ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ contra la señora YIRA MARIA CARRILO PALMA en representación de los menores SEBASTIAN DE JESUS y SANTIAGO JESUS BELTRAN CARRILLO a fin de establecer la paternidad de la menor CATALINA ROSALES ALGARIN **SI** es o **NO** hija del señor REYNALDO BELTRAN BARROS (Fallecido).

HECHOS:

- La demandante señora RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN soltera, conoció al señor REYNALDO BELTRAN BARROS en el año 2016.
- La señora RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN sostuvo una relación de noviazgo por tres años, hasta el año 2019 en el mes de diciembre cuando decidieron vivir juntos.
- El señor REYNALDO BELTRAN BARROS, producto de las relaciones sexuales con la señora RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN, concibieron una hija nacida el día 25 de noviembre de 2020 de nombre CATALINA ROSALES ALGARIN.
- Según registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, con indicativo serial 58503627 la menor CATALINA ROSALES ALGARIN fue registrada por la demandante con sus apellidos, a razón del fallecimiento del señor REYNALDO BELTRAN BARROS.
- Al tiempo de nacer la menor CATALINA ROSALES ALGARIN, el señor REYNALDO BELTRAN BARRIOS fue ingresado a una clínica de esta ciudad por problemas del Covid 19, falleciendo el 21 de diciembre de 2020.
- Por haber fallecido por complicaciones de Covid 19 el señor REYNALDO BELTRAN BARROS q.e.p.d. fue cremado.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que la menor CATALINA ROSALES ALGARIN, es hija extramatrimonial de señor REYNALDO BELTRAN BARROS (fallecido).

SEGUNDA: Como consecuencia del fallo se oficie a la notaría Tercera del Círculo de Barranquilla donde se encuentra registrada la menor bajo el indicativo serial 58503627 del 13 de enero de 2021, se haga las anotaciones y correcciones que concuerde con la realidad.

TERCERO: Que se expida copia de la sentencia.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL:

- La demanda fue admitida por auto adiado el 19 de abril de 2021, se ordenó notificar a la demandada y notificar al Defensor y Procuradora de Familia adscrita a este despacho.
- La Defensora y Procuradora de Familia adscritos a este despacho se notificaron del auto admisorio el día 23 de abril de 2021.
- La demandada señora YIRA MARIA CARRILO PALMA envió al correo institucional de este despacho mensaje manifestando que se da por notificada de la demanda el día 13 de mayo de 2021.
- Por auto de fecha 22 de abril de 2022, el despacho ordenó correr traslado de la prueba de ADN, la cual no fue objetada por la parte demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se logró acreditar que el señor REYNALDO BELTRAN BARROS (fallecido) **SI** es el padre de la menor CATALINA ROSALES ALGARIN? Mediante muestra genética de ADN tomada a los abuelos paternos de la menor antes mencionada.

TESIS:

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen, los presupuestos legales y fácticos para señalar que el finado señor REYNALDO BELTRAN BARROS, **SI** es el padre de la menor CATALINA ROSALES ALGARIN.

PREMISAS NORMATIVAS:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo. La Corte Constitucional en Sentencia **T- 381 de 2013** ha señalado que *“impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil^[26]; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.”*

Así mismo la Sentencia **T -207 de 2017** establece que *“el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.^[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.^[36]”*

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibidem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que *“el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal”*. Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO:

Acompañando al expediente aparece el resultado del examen de genética ADN practicado a los señores RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN, ARMANDO BELTRAN LEON, ESTHER MARIA BARROS CERVANTES y la menor CATALINA ROSALES ALGARIN, cuya paternidad se impugna, concluyendo que *“Un hijo biológico de ARMANDO BELTRAN LEON y ESTHER MARIA BARROS CERVANTES no se excluye como el padre biológico del (la) menor CATALINA”*.

Es decir, el óbito señor REYNALDO BELTRAN BARROS **NO** se excluye como padre biológico de la menor, esto según resultado de la prueba de ADN realizada a los padres del fallecido.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

“Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar.”

En el presente proceso, el experticio fue realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que *“Un hijo biológico de ARMANDO BELTRAN LEON y ESTHER MARIA BARROS CERVANTES no se excluye como el padre biológico del (la) menor CATALINA “* es decir el difunto señor REYNALDO BELTRAN BARROS, **NO** se excluye como padre biológico de la menor, esto según resultado de la prueba de ADN realizada a los padres del fallecido.

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”*. Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor REYNALDO BELTRAN BARROS, **SI** es el padre biológico de la menor CATALINA ROSALES ALGARIN y así lo declarará en esta sentencia.

Este despacho no condenara en costas a la parte demandada, al no observar oposición alguna.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que la menor CATALINA ROSALES ALGARIN, **SI** es hija del señor REYNALDO BELTRAN BARROS para todos los efectos legales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. DECLARAR que el señor REYNALDO BELTRAN BARROS (fallecido) **SI** es el padre biológico, para todos los efectos legales, del menor CATALINA ROSALES ALGARIN.
2. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, para que haga sustitución, anulación o corrección en el folio de registro civil de nacimiento de la menor CATALINA ROSALES ALGARIN, con indicativo serial 58503627 y NUIP 1.048.090.975 con fecha de inscripción 13 de enero de 2021. Quien debe quedar como CATALINA BELTRAN ROSALES.
3. Sin condena costas por cuanto no hubo oposición.
4. Notifíquese a la Defensora y Procuradora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.
5. Envíese copia de esta sentencia una vez quede ejecutoriada con sus respectivos oficios a la Notaria correspondiente, correo aportado por las partes para su conocimiento y trámite, lo anterior de acuerdo al Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.
6. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b92e1170db90a41f7081ead7ebd30740669b24012ccae32340514903032e05

Documento firmado electrónicamente en 24-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 080013110002-2020-00021-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO
DEMANDADA: FELIX VILLALBA ESCALANTE
MENOR: BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho, informándole que el demandado señor LUIS ALFREDO FLORES BURGOS se encuentra notificado personalmente del auto admisorio y contesto la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurado por la señora KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO por medio de Defensora de Familia Dr. MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA contra el señor FELIX VILLALBA ESCALANTE a fin de establecer la paternidad de la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO.

HECHOS:

- la demandante señora KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO mantuvo relaciones sexuales con el señor FELIX VILLALBA ESCALANTE. Durante los meses de febrero a abril de 2018. Producto de las relaciones sexuales con el señor FELIX VILLALBA ESCALANTE tuvo una hija el día 3 de octubre de 2019 de nombre BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO.
- La señora KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO indica que, para el mes de mayo de 2018, al ver que su periodo menstrual no llegaba decidió hacerse una prueba de sangre resultando embarazada.
- Una vez conoce resultado informo al señor FELIX VILLALBA ESCALANTE, quien le manifestó que interrumpiera el embarazo, a lo cual se negó la demandante.
- El demandado se desentendió de la responsabilidad del embarazo y como padre. Ante la falta de decisión del señor FELIX VILLALBA ESCALANTE en reconocer a la niña, la señora KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO la registra con los apellidos maternos.
- Indica la demandante que ella siempre ha tenido los cuidados personales de su menor hija.
- La señora KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO presentó solicitud de amparo de pobreza manifestando que no tiene recursos económicos para sufragar el valor de la prueba genética de ADN.
- Manifiesta que el señor FELIX VILLALBA ESCALANTE desde el mes octubre de 2018, aporta una cuota de \$50.000 para el sostenimiento de la niña, pero no la ha reconocido como su hija.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO, es hija de señor FELIX VILLALBA ESCALANTE.

SEGUNDA: Ordenar que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaria correspondiente para que realice las anotaciones en el registro civil de la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO, como hija extramatrimonial del señor FELIX VILLALBA ESCALANTE.

TERCERO: Que se señale cuota alimentaria a favor de la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO.

ACTUACION PROCESAL:

- La demanda fue admitida por auto adiado el 4 de febrero de 2020, se ordenó notificar a la demandada y notificar la Defensora de Familia adscrita a este despacho.
- El demandado señor FELIX VILLALBA ESCALANTE se dio por notificado del auto admisorio mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el día 31 de julio de 2020.
- Por auto de fecha 19 de abril de 2022, el despacho ordenó correr traslado de la prueba de ADN, la cual no fue objetada.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se logró acreditar que el señor FELIX VILLALBA ESCALANTE, **NO** es el padre biológico de la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO?

TESIS:

De entrada, sostendrá este Despacho, como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que, en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que el señor FELIX VILLALBA ESCALANTE, **NO** es el padre de la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO.

PREMISAS NORMATIVAS:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo. La Corte Constitucional en Sentencia **T- 381 de 2013** ha señalado que *“impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil^[26]; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.”*

Así mismo la Sentencia **T -207 de 2017** establece que *“el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.^[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.^[36]”*

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibidem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que *“el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal”*. Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO:

Acompañando al expediente aparece el resultado del examen de genética ADN practicado a los señores KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO, FELIX VILLALBA ESCALANTE y la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO, cuya paternidad se impugna, concluyendo que el señor FELIX VILLALBA ESCALANTE **NO** es el padre biológico de la menor.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

“Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar.”

En el presente proceso, el experticio fue realizado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que **“FELIX VILLALBA ESCALANTE se excluye como el padre biológico de BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO”**

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”. Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado no le queda duda que el señor FELIX VILLALBA ESCALANTE **NO** es el padre biológico de la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO y así lo declarará en esta sentencia.

Por otra parte, el despacho en auto adiado 4 de febrero de 2020 concedió Amparo de Pobreza a la señora KARIAN ISABEL ALVAREZ y en consecuencia se exime de los gastos del proceso, y honorarios causados durante el mismo.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO, **NO** es hija del señor FELIX VILLALBA ESCALANTE para todos los efectos legales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. DECLARAR que el señor FELIX VILLALBA ESCALANTE, quien se identifica con la C.C No. 1.220.465.119, **NO** es el padre biológico, para todos los efectos legales, del menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO.
2. Del Amparo de Pobreza concedido a la señora KARIAN ISABEL ALVAREZ, este despacho exime a la demandante, de los gastos del proceso, y honorarios causados durante el mismo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Sin condena costas por cuanto no hubo oposición.

4. Envíese copia de esta sentencia, una vez quede ejecutoriada con sus respectivos oficios, a la Notaria correspondiente y a los correos aportados por las partes para su conocimiento y trámite, lo anterior de acuerdo al Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.
5. Notifíquese a la Procuradora quinta de Familia II adscrita a este Despacho.
6. En cuanto a la solicitud de cuota alimentaria, este despacho se abstiene de fijarla por cuanto se probó que la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO, **NO** es hija del señor FELIX VILLALBA ESCALANTE.
7. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8e7ff8306cf78ab0a773b6d9a451e6d1d9930975e0e6e44000d46dff6c32a

Documento firmado electrónicamente en 24-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>